



Ubicación 45572 – 6
Condenado JOSE EDGAR GUARIN ALVAREZ
C.C # 4462854

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Abril de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TRES (3) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 22 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

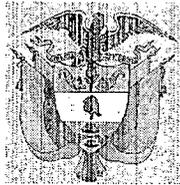
Ubicación 45572
Condenado JOSE EDGAR GUARIN ALVAREZ
C.C # 4462854

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Abril de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 24 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO



Depo
24/4/24

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-61-00-000-2018-00051-00. N.I. 45572.
Condenado: José Edgar Guarín Álvarez. C.C. 4.462.854.
Delito: Contrabando agravado.
Reclusión: Estación de Policía de Santa Fe.
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de sustituir la pena privativa de la libertad por motivo de grave enfermedad a José Edgar Guarín Álvarez.

ANTECEDENTES

1. En sentencia de 11 de octubre de 2021, el Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá condenó a José Edgar Guarín Álvarez como autor del delito de contrabando agravado continuado, a la pena de cincuenta y tres punto treinta y cuatro (53.34) meses de prisión, multa de mil trescientos treinta y tres punto trescientos treinta y cinco (1333.335) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la y el ejercicio de profesión arte, oficio, industria o comercio por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y, en la que se le negó, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. José Edgar Guarín Álvarez descuenta pena por estas diligencias desde el 17 de enero de 2024, una vez fue materializada la orden de captura que pesaba en su contra.

CONSIDERACIONES

El sustituto de la prisión domiciliaria por enfermedad grave, dispuesto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004 en armonía con el artículo 314 numeral 4º ibidem, señala que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva que incluye como lo refiere el artículo 314, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, la causal referente a cuando el sentenciado presenta una grave enfermedad, previo el dictamen de médicos oficiales.

El artículo 461 de la Ley 906 de 2004 señala: “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.”.-

Y a su vez, el artículo 314 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Art. 314 Sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

... 4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado debe permanecer en su lugar de residencia, **en clínica u hospital...**”.-

Aunado a lo anterior, tenemos que el artículo 68 de la Ley 599 de 2000 establece que:

“...Artículo 68. Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el **INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal**, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo.

Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado...”.- (Subrayado de este Juzgado)

En el presente caso, en valoración médica de control realizada al sentenciado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se profirió el dictamen médico legal No. UBBOGSE- DRBO- 03179- C- 2024 de 14 de marzo de 2024, suscrito por el doctor Enrique Jiménez Gaitán, Profesional Universitario Forense, en el que expone como diagnóstico clínico o impresión diagnóstica que José Edgar Guarín Álvarez padece:

- “1. HIPERTENSIÓN ARTERIAL SISTEMICA CONTROLADA (I10X).
2. DISLIPIDEMIA MIXTA (E782).
3. NEVO FACIAL Y CUERO CABELLUDO A ESTUDIO (D223).
4. ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA A ESTUDIO (J449).
5. ARTRALGIA DE CADERA DERECHA A ESTUDIO (M255).

Además, como discusión expuso:

en la historias clínica. Al examen físico de hoy presenta una condición clínica estable, sin disnea, tolera decúbito, a la auscultación escasos roncus bibasales, con total independencia para realizar sus actividades básicas de la vida y sin indicación médica de manejo intrahospitalario o de urgencias, lo que permite llevar un manejo y control médico ambulatorio por las especialidades médicas de **MEDICINA INTERNA, NEUMOLOGIA, ORTOPEDIA** cumpliendo a cabalidad a los ordenado por estas especialidades: laboratorios, paraclínicos, estudios de imágenes, dietas, terapias, formulación de medicamentos, interconsultas, recomendaciones, etc., así como los controles médicos con la periodicidad que ellos determinen...

Y se concluyó que:

“Al momento de la presente valoración al Sr. JOSE EDGAR GUARÍN ALVAREZ, siempre y cuando estén garantizando las condiciones de manejo y control médico ordenado por los médicos tratantes en sus actuales condiciones, NO PERMITEN FUNDAMENTAR UN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD.”.

En consideración con lo dictaminado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en esta oportunidad, se encuentra que el estado de salud de José Edgar Guarín Álvarez no requiere de atención por urgencias y/ o intrahospitalaria, lo que permite entrever, que sus condiciones físicas no se acompañan a un estado de grave enfermedad que justifique prescindir del tratamiento intramural, para sustituirlo por la prisión en su lugar de residencia, máxime si se tiene en cuenta que las afecciones que padece, pueden tratarse de manera ambulatoria, desde luego, con total colaboración y sin dilación alguna por parte de las autoridades carcelarias.

Así las cosas, el Juzgado considera oportuno precisar que el deterioro de la salud *per se*, no es incompatible con la vida en reclusión intramural, pues una vez el sentenciado ingresa a un centro carcelario, el Estado tiene el deber de garantizar la protección de su derecho fundamental bajo óptimas condiciones, a través de la prestación de un servicio de salud oportuno, integral y digno.

Con relación al derecho a la salud de la persona privada de la libertad, la Corte Constitucional en sentencia T- 324 de 2011 precisó:

“No se requiere que la persona privada de la libertad se encuentre en una situación que amenace su vida para que se haga efectiva la obligación estatal de velar por la salud del interno, ya que la atención en salud cobija también políticas de prevención y la prestación de servicios que no constituyen urgencia. De lo anterior se concluye que el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental impone al Estado, a través del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario, la obligación de garantizar a quienes se encuentran privados de la libertad el acceso efectivo al servicio de salud de manera oportuna, adecuada y digna, para lo que deberá ofrecer los cuidados médicos, asistenciales, terapéuticos o quirúrgicos que las personas privadas de la libertad requieran con necesidad y que hayan sido ordenados por el médico tratante.”

En suma, si bien José Edgar Guarín Álvarez presenta algunas complicaciones médicas, lo cierto es que éstas no se contraponen a su internación en

establecimiento penitenciario, pues se itera, pueden ser abordadas de manera ambulatoria, contando en todo caso, con una oportuna y adecuada atención médica, bien sea a través de la EPS con la cual tenga convenio el centro de reclusión, con la EPS a la cual se encuentra afiliada o por medio de la Dirección de Sanidad Carcelaria.

Bajo tales presupuestos, ante la ausencia de los requisitos señalados en los artículos 314 numeral 4° de la Ley 906 de 2004 y 68 del Código Penal, este Despacho Judicial despachará desfavorablemente la pretensión incoada por la defensa del sentenciado, en punto a conceder la prisión domiciliaria en virtud de su estado de salud.

No obstante, en aras de garantizar los derechos a la salud en conexidad con la vida que le asisten al sentenciado, se dispondrá que a través del **Centro de Servicios Administrativos** se oficie al Comandante de la Estación de Policía de la Localidad de Santa Fe, al Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL y a la Cruz Roja Colombiana Seccional Bogotá- Cundinamarca, para que sin dilación alguna proporcionen y den estricto cumplimiento a favor de José Edgar Guarín Álvarez, de las recomendaciones realizadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, según su competencia.

Para tal fin, se deberá remitir a las citadas entidades copia del dictamen médico forense de estado de salud No. UBBOGSE- DRBO- 03179- C- 2024 de 14 de marzo de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

RESUELVE

Primero.- No sustituir a José Edgar Guarín Álvarez la pena privativa de la libertad por motivo de grave enfermedad.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos librese los oficios al Comandante de la Estación de Policía de la Localidad de Santa Fe, al Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL y a la Cruz Roja Colombiana Seccional Bogotá- Cundinamarca señalados en la parte motiva de este auto.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

Stamp: Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, República de Colombia. CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ, EAGT. NOTIFICACIONES. FECHA: 05:04 24, HORA: 11:50. NOMBRE: JOSÉ EDGAR GUARÍN. CEDULA: 9462854. NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: [Signature]

Stamp: Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad. Jue [Signature]. En la Fecha: 15 ABR 2024. Notifque por Estado No. 00--04. La anterior providencia. SECRETARIA 2.

Bogotá D.C. 7 DE ABRIL DEL 2024

Doctor

JUEZ 06 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTA

E. S. D.

**Referencia: Proceso # 1100161000020180005100 seguido contra
JOSE EDGAR GUARIN ALVAREZ**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN.**

GUSTAVO SIERRA PRIETO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma y obrando como abogado del señor **JOSE EDGAR GUARIN ALVAREZ**, me permito presentar dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de su Honorable despacho del 3 de abril de la presente anualidad que negó la prisión domiciliaria a mi defendido.

El auto sustenta la negativa del subrogado de prisión domiciliaria porque el Dictamen de Medicina legal expresa que las patologías que padece el señor **JOSE EDGAR GUARIN ALVAREZ** no son graves y por lo tanto no se debe prescindir del tratamiento intramural.

Esta defensa no comparte lo manifestado por el medico de Medicina legal porque en su dictamen reconoce que el señor **JOSE EDGAR GUARIN ALVAREZ** es un anciano de 83 años que padece 5 enfermedades crónicas y lo expresa de la siguiente manera:

"En el presente caso, en valoración médica de control realizada al sentenciado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se profirió el dictamen médico legal No. UBB0GSE-DRBO-03179-C-2024 del 14 de marzo del 2024, suscrito por el doctor Enrique Jimenez Gaitan, profesional Universitario Forense, en el que expone como diagnóstico clínico o impresión diagnóstica que Jose Edgar Guarín Alvarez padece":

- 1- HIPERTENSIÓN ARTERIAL SISTEMICA CONTROLADA (M2.55)
- 2- DISLIPIDEMIA MIXTA (E782).
- 3- NEVO FACIAL Y CUERO CABELLUDO A ESTUDIO (D223).
- 4- ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA A ESTUDIO (J449).
- 5- ARTRALGIA DE CADERA DERECHA A ESTUDIO (M255).

Entonces su señoría esta defensa no comprende como un médico legista de Medicina Legal confirma las 5 patologías que padece un anciano de 83 años y después falla que no son graves y que no son impedimentos para el cumplimiento de la pena intramuralmente, sin embargo respeto y acato lo manifestado por el Médico de Medicina Legal pero no la comparto, para cualquier persona un anciano de 83 años con 5 enfermedades no puede estar pagando una pena intramural sobre todo cuando una de estas enfermedades es una enfermedad pulmonar que le impide estar en sitios con hacinamiento, como lo certifico el médico que lo trató durante su hospitalización hace tan solo 2 meses y también el médico que lo viene tratando y que textualmente dijeron lo siguiente:

Concepto médico emitido el 6 de febrero del 2024 por el galeno especializado Doctor **FABIAN ANDRES BARRETO MONTAÑA** que lo trató durante su hospitalización en el hospital Jorge Eliecer Gaitán, y que manifiesto textualmente lo siguiente: "Paciente hospitalizado por el servicio de medicina interna desde el día 03/02/2024 y que al día de hoy 06/02/2024 continúa en esta situación. Adicional se deja recomendación de evitar alojar al paciente en zonas de hacinamiento por mayor riesgo de descompensación de sus patologías bases", así mismo también está el concepto médico de fecha 9 de febrero del 2024 del Doctor **OMAR ASDRUAL CASTILLO PEREZ** quién es el médico que lo viene tratando mensualmente y donde manifiesta textualmente lo siguiente: "El citado paciente de 83 años presenta desde hace años RADICULOPATÍA LUMBAR, ALTERACIÓN VISUAL, EPDC, HTA, DA, ALTERACIONES DEPRESIVAS QUE LE IMPIDEN ESTAR CONFINADO EN SITIOS CERRADOS Y EN HACINAMIENTO Y A QUE TIENE PREDISPOSICIÓN POR SUS PATOLOGÍAS A BAJAS DEFENSAS INMUNOLÓGICAS MAS DE TIPO RESPIRATORIO Y POR SU SITUACIÓN SICOLOGICA (DEPRESIÓN E.T.C.) POR LO TAL SE LE INDICA ESTAR EN SITIOS CASEROS CON PERSONAS CON LAS QUE HA CONVIVIDO POR LARGO TIEMPO ADEMÁS DE CONTINUAR CON EXÁMENES PARACLÍNICOS Y TRATAMIENTOS EN FORMA ESTRICTA (ESTAR EN UN SITIO QUE LE GARANTICE TODO ESTO)", Anexo estos dictámenes.

Para el estado Colombiano es más barato que un señor anciano de 83 años con 5 enfermedades este cumpliendo su pena en prisión

domiciliaria y no gastando una cantidad de plata con un recluso de estas características que no le genera ningún peligro a la sociedad y de pasada violándole los derechos fundamentales a la salud y a la vida porque con el hacinamiento que padece la estación de policía santa fe en cualquier momento **DIOS** no lo quiera puede fallecer el señor **GUARIN ALVAREZ** porque su problema pulmonar es muy grave tanto que requiere un cilindro de oxígeno permanente. (Anexo fotos).

Pero el dictamen de medicina legal no puede ser la última palabra en este tema y sobre todo cuando es un dictamen injusto, ajeno de la realidad, y cuando hay dos dictámenes en el expediente de dos médicos que su honorable despacho no ha tenido en cuenta en el fallo, por ello le solicito a su señoría ordenar 2 dictámenes médicos con peritos auxiliares de la justicia de profesión médicos y después de que estos peritos presenten su dictamen a su honorable despacho, su señoría fallar el recurso de reposición analizando los 5 conceptos médicos, el de medicina legal, los dos dictámenes médicos que ya están en el expediente y el dictamen de los dos peritos, es la forma mas justa de tomar una decisión, porque tener en cuenta solo el dictamen de medicina legal no es lo más justo y sobre todo cuando este dictamen reconoce las 5 enfermedades que padece un anciano de 83 años y al final concluye que no son graves e incompatibles para la situación intramural que el señor **GUARIN ALVAREZ** está viviendo, desconociendo que una de ellas es un problema pulmonar que le impide estar en sitios con hacinamiento y que le obliga a tener un cilindro de oxígeno para respirar las 24 horas del día, porque si no se asfixia y se muere y para el medico de medicina legal esto no es grave, entonces un dictamen tan ajeno de la realidad y tan injusto no puede ser la prueba reina para una decisión tan importante donde la vida del señor **GUARIN ALVAREZ** está en juego.

Otro aspecto que de forma muy respetuosa le manifiesto al despacho, es que cualquier enfermedad que tenga un anciano de 83 años es delicada y grave, hay que tener el mayor cuidado y el señor **GUARIN ALVAREZ** tiene 5 enfermedades reconocidas por medicina legal lo cual todas en conjunto hacen que su vida este en peligro.

Así mismo su señoría, la respetuosa solicitud presentada solicitando la prisión domiciliaria el 11 de febrero del 2024 a su honorable despacho no iba enfocada solo en solicitar la prisión domiciliaria con el argumento

de las enfermedades graves que padece mi defendido el señor **GUARIN ALVAREZ**, sino también la solicitud se hizo argumentando que mi defendido cumple con los requisitos de los artículos 461 y 314 del C.P.P. inciso 1 y 2, esto se encuentra entre la pagina 7 a 11 de la solicitud de prisión domiciliaria, pero su señoría no se refirió a este canal de solicitud en el fallo que negó la prisión domiciliaria, por esta razón presento este recurso de reposición y en subsidio apelación para que su señoría **de forma muy respetuosa** se pronuncie al respecto y procedo nuevamente y en los mismos términos a justificar la petición de prisión domiciliaria por el camino del artículo 461 y 314 del C.P.P. inciso 1 y 2. Y lo hago de la siguiente manera:

El artículo 461 del C.P.P. Manifiesta lo siguiente:

ARTÍCULO 461. SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.

La sustitución de la detención preventiva la determina el Código de Procedimiento Penal en su artículo 314 y mi defendido cumple con el inciso 1 y 2 , el artículo dice textualmente dice lo siguiente:

ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.
2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los (6) meses siguientes a la fecha del nacimiento.

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado debe permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5o.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

A continuación, voy a explicar y comprobar como mi defendido cumple con el inciso 1 y 2 del artículo 314 del C.P.P.

El inciso 1 expresa lo siguiente:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.

VIDA PERSONAL Y FAMILIAR

El señor **JOSE EDGAR GUARIN ALVAREZ** toda su vida ha vivido en la ciudad de Bogotá y desde hace 20 años vive en la DG

3B # 7-36 este del Barrio los Laches sur oriente de la ciudad de Bogotá, está casado con la señora **AMPARO REYES DE GUARIN** con quién tuvo 5 hijos **MARTHA HELENA GUARIN REYES** de 59 años, **CARLOS ENRIQUE GUARIN REYES** de 56 años, **JOSE LEONARDO GUARIN REYES** de 55 años, **EDGAR ARTURO GUARIN REYES** de 53 años y **ALDEMAR GUARIN REYES** de 43 años, todos viven en la ciudad de Bogotá por lo tanto el arraigo social y familiar del señor **JOSE EDGAR GUARIN ALVAREZ** está en la ciudad de Bogotá y como es un señor de 83 años su vida gira entorno a sus 5 hijos y sus nietos.

VIDA LABORAL

- Durante muchos años el señor **JOSE EDGAR GUARIN ALVAREZ** trabajo en el periódico la República.

VIDA SOCIAL

El señor **JOSE EDGAR GUARIN ALVAREZ** como es un señor de 83 años su vida gira entorno a sus hijos y nietos y el Presidente de la Junta de acción comunal señor **FERNANDO MORENO SANABRIA** mediante declaración juramentada que anexo a este memorial manifestó que el señor **GUARIN ALVAREZ** siempre ha demostrado ser una persona de un buen proceder, responsable y respetuoso de las normas.

Por lo tanto, este inciso se cumple.

El inciso 2 expresa lo siguiente:

2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

El señor **JOSE EDGAR GUARIN ALVAREZ** tiene 83 años y una salud totalmente deteriorada, padece las siguientes enfermedades confirmadas en el dictamen de medicina legal:

"En el presente caso, en valoración medica de control realizada al sentenciado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se profirió el dictamen medico legal No. UBBOGSE-DRBO-03179-C-2024 del 14 de marzo del 2024, suscrito por el doctor Enrique Jimenez Gaitan, profesional Universitario Forense, en el que expone como diagnostico clínico o impresión diagnóstica que Jose Edgar Guarín Alvarez padece":

- 1- HIPERTENSIÓN ARTERIAL SISTEMICA CONTROLADA (M2.55)
- 2- DISLIPIDEMIA MIXTA (E782).
- 3- NEVO FACIAL Y CUERO CABELLUDO A ESTUDIO (D223).
- 4- ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA A ESTUDIO (J449).
- 5- ARTRALGIA DE CADERA DERECHA A ESTUDIO (M255).

La naturaleza y modalidad del delito permiten que este recluso en su lugar de residencia.

Su señoría este inciso 2 expresa claramente que la persona mayor de 65 años no puede estar recluso en una cárcel y el señor **JOSE EDGAR GUARIN ALVAREZ** tiene 83 años.

También mi defendido cumple con lo exigido por el artículo 38B del C.P. para obtener la prisión domiciliaria y lo explico y compruebo de la siguiente manera:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

El señor **JOSE EDGAR GUARIN ALVAREZ** fue condenado por el delito de:

- Contrabando Agravado Art. 319 C.P. a una pena de cincuenta y tres punto treinta y cuatro meses de prisión (53.34) es decir la pena es menor a 8 años por lo tanto el requisito se cumple.

1. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo [68A](#) de la Ley 599 de 2000.

El delito de Contrabando Agravado Art. 319 del C.P. por el que fue condenado mi defendido si está en el artículo 68^a del Código Penal, pero teniendo en cuenta que el señor **JOSE EDGAR GUARIN ALVAREZ** tiene 83 años y las siguientes enfermedades reconocidas por medicina legal:

“En el presente caso, en valoración médica de control realizada al sentenciado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se profirió el dictamen médico legal No. UBBOGSE-DRBO-03179-C-2024 del 14 de marzo del 2024, suscrito por el doctor Enrique Jimenez Gaitan, profesional Universitario Forense, en el que expone como diagnóstico clínico o impresión diagnóstica que Jose Edgar Guarín Alvarez padece”:

- 1- HIPERTENSIÓN ARTERIAL SISTEMICA CONTROLADA (M2.55)
- 2- DISLIPIDEMIA MIXTA (E782).
- 3- NEVO FACIAL Y CUERO CABELLUDO A ESTUDIO (D223).
- 4- ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA A ESTUDIO (J449).
- 5- ARTRALGIA DE CADERA DERECHA A ESTUDIO (M255).

Por lo anterior **DE FORMA MUY RESPETUOSA** le solicito a su señoría no tener en cuenta la prohibición del artículo 68^a, con el fin de protegerle la vida al señor **GUARIN ALVAREZ** permitiéndole cumplir su pena en el lugar de residencia por las graves patologías permanentes que tiene y que son incompatibles según dictámenes médicos de los galenos que lo atendieron en el momento que estuvo hospitalización y también por el hacinamiento que tienen las cárceles en nuestro país aunado a su avanzada edad de 83 años, sobre todo cuando el inciso 2 del artículo 314 del C.P.P. expresa que una persona mayor de 65 no puede estar detenida intramuralmente.

Permitir lo anterior, su señoría es proteger el derecho fundamental a la vida del señor **GUARIN ALVAREZ**, derecho que está consagrado en nuestra Constitución Política en su artículo 11 como un derecho fundamental, además su señoría el derecho a la vida es el derecho más importante de los derechos fundamentales a nivel nacional consagrados en nuestra carta magna y también es el derecho más importante a nivel internacional dentro de los derechos humanos y de primera generación consagrados en el Pacto de San José y en la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, por ello anteponer el derecho a la vida ante el artículo 68^a es un acto de humanidad y de justicia porque estamos ante un hombre de 83 años con una salud totalmente deteriorada comprobada por los médicos legistas especializados que lo trataron en el Hospital donde estuvo hospitalizado y donde han recomendado al aparato jurisdiccional del Estado Colombiano que su tratamiento no se puede realizar en sitios con hacinamiento, por ello otorgar la Prisión domiciliaria es un acto de humanidad y justicia que protege el derecho a la vida de un anciano de 83 años de edad.

2. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El señor **JOSE EDGAR GUARIN ALVAREZ** vive en la DG 3B # 7-36 este del Barrio los Laches sur oriente de la ciudad de Bogotá con su hijo Carlos Enrique Guarín Reyes como lo comprueban las declaraciones extrajudiciales realizadas en notaría por el señor Carlos Enrique Guarín Reyes y por sus vecinos Blanca Yoli Chitiva Ramírez, Mabel Cecilia Herrera Granados y Manuel Antonio Hastamorir Baquero, las cuales anexo a este memorial, así mismo, anexo la certificación de la alcaldía local de Santa Fe donde certifican que el señor **JOSE EDGAR GUARIN ALVAREZ** vive en esa dirección, también anexo certificación del Presidente de la Junta de acción comunal señor **FERNANDO MORENO SANABRIA** quién certifica que el señor **GUARIN ALVAREZ** vive en esa dirección desde hace más de 20 años y siempre ha demostrado ser una persona de un buen proceder, responsable y respetuoso de las normas, así mismo anexo recibos de agua, luz y gas del inmueble.

El señor **JOSE EDGAR GUARIN ALVAREZ** está casado con la señora **AMPARO REYES DE GUARIN** con quién tuvo 5 hijos **MARTHA HELENA GUARIN REYES** de 59 años, **CARLOS ENRIQUE GUARIN REYES** de 56 años, **JOSE LEONARDO GUARIN REYES** de 55 años, **EDGAR ARTURO GUARIN REYES** de 53 años y **ALDEMAR GUARIN REYES** de 43 años, todos viven en la ciudad de Bogotá por lo tanto el arraigo social y familiar del señor **JOSE EDGAR GUARIN ALVAREZ** está en la ciudad de Bogotá.

3. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial:

Mi defendido no cambiará de residencia y en caso de hacerlo será con la previa autorización del funcionario judicial.

- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

La indemnización que determino la Fiscalía para realizar el preacuerdo de acuerdo al artículo 349 del C.P.P. fue de \$ 150.000 ciento cincuenta mil pesos y fueron pagados por mi defendido como lo comprueba el Juez y la Fiscalía en la sentencia en el folio 10 párrafo 3, por lo tanto, este requisito se cumple.

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

Mi defendido comparecerá ante la autoridad judicial las veces que sea necesario.

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Mi defendido permitirá la entrada a la residencia de los servidores públicos y cumplirá todas las normas de reclusión establecidas para su seguridad.

Su señoría los fines de la pena de que trata el inciso 1 del artículo 314 del C.P.P. se complementa con la sentencia 318 del 2008 de la Honorable Corte Constitucional que manifiesta textualmente lo siguiente: "Que el juez podrá conceder la sustitución de la medida, siempre y cuando el peticionario fundamente, en concreto, que la detención domiciliaria no impide el cumplimiento de los fines de la pena". Y en este caso, en el momento en que su señoría a bien lo tenga sustituya la medida intramural por domiciliaria se cumplen totalmente los fines de la pena estipulados en el artículo 4 del C.P. y lo demuestro y compruebo de la siguiente manera:

ARTICULO 4o. FUNCIONES DE LA PENA. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

- La prevención general (En su domicilio estará privado de su libertad),

- La retribución justa de la pena (Tiene una sentencia condenatoria)
- Prevención especial: (En su domicilio estará privado de la libertad)
- Reinserción social: (En su domicilio redimirá en el trabajo que el INPEC le autorice, para irse resocializando).
- La protección al Condenado (En su residencia estará protegido).

PETICIÓN

- 1- Que su señoría de forma muy respetuosa resuelva la petición presentada de prisión domiciliaria, interpuesta por el camino de los artículos 461 y 314 del C.P.P. inciso 1 y 2, ya que mi defendido cumple con los requisitos porque tiene 83 años y la norma dice que una persona mayor de 65 años debe estar en prisión domiciliaria.
- 2- Que al fallar el recurso de reposición concerniente con el tema de la enfermedad, se tenga en cuenta no solo el dictamen de medicina legal porque tiene muchas deficiencias como se explico en este memorial, sino también que se tenga en cuenta los dos dictámenes médicos que están en el expediente y se soliciten otros dos dictámenes médicos de peritos auxiliares de la justicia para de esta forma tomar la decisión, ya que es una decisión que afecta directamente la vida de un anciano de 83 años.

Su señoría después de cumplir estas dos **RESPECTUOSA SOLICITUDES**, le solicito estudiar en este recurso de reposición y en subsidio de apelación la posibilidad de concederle la prisión domiciliaria al señor **JOSE EDGAR GUARIN ALVAREZ**, ya que cumple con lo solicitado por los artículos 38B y 68 del C.P. y 461 y 314 del C.P.P. y la

sentencia 318 del 2008 de la Honorable Corte Constitucional, porque al estar el señor **GUARIN ALVAREZ** en prisión domiciliaria se cumplen los fines de la pena como se explicó en el presente memorial, y también se protege su derecho fundamental a la vida estipulado en el artículo 11 de la Constitución Nacional.

En caso de que su señoría conceda la Prisión domiciliaria, mi defendido la cumplirá en la DG 3B # 7-36 este del Barrio los Laches sur oriente de la ciudad de Bogotá.

ANEXO:

- Ingreso del señor **JOSE EDGAR GUARIN ALVAREZ** a urgencias donde quedo hospitalizado de fecha 31 de enero del 2024 en el hospital Jorge Eliecer Gaitán.
- Dictamen medico actual del Doctor **FABIAN ANDRES BARRETO** de fecha 6 de febrero del 2024 que lo atiende en la hospitalización.
- Dictamen medico actual del Doctor **OMAR ASDRUAL CASTILLO** de fecha 9 de febrero del 2024 que lo atiende mensualmente.
- 3 Fotos del señor **JOSE EDGAR GUARIN ALVAREZ** recibiendo oxigeno permanente.
- Historia Clínica del señor **JOSE EDGAR GUARIN ALVAREZ**.
- Certificación de la operación de reemplazo de cadera.
- Declaraciones juramentadas realizadas en notaria de Blanca Chitiva, Mabel Herrera, Manuel Hastamorir, Carlos Guarín, Fernando Morena.
- Certificado de la Alcaldía de Santa fe.

Agradezco la atención a la presente.

Atentamente,



GUSTAVO SIERRA PRIETO
C.C. 79.513.536 de Bta.
T.P. 69.013 del C.S.J.
Sierragustavo096@gmail.com

PRESENTO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

Gustavo Sierra <sierragustavo096@gmail.com>

Dom 7/04/2024 12:38 PM

Para: Juzgado 06 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (202 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.pdf;

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de sierragustavo096@gmail.com.
[Por qué esto es importante](#)

Señores del Juzgado 6 de Ejecución de Penas de Bogotá buenas tardes, les escribe **GUSTAVO SIERRA** abogado del señor **JOSE EDGAR GUARIN ALVAREZ**, dentro del proceso radicado con el No. 11001610000020180005100 con el fin de entregar dentro del término legal el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 3 de abril del 2024 que negó la prisión domiciliaria de mi defendido, les agradezco registrar esta solicitud en la página del internet para saber que la recibieron y le están

ANEXOS SOLICITUD DOMICILIARIA.pdf

dando tramite, Gracias abogado Gustavo Sierra.